



Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Lima, 06 de octubre del 2022

Oficio N° 1061- 2022-ANGR/P

Señora Congresista

**DIANA CAROLINA GONZALES DELGADO**

Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización,

Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado

Congreso de la República

Presente-

ASUNTO: Emitir opinión respecto al  
Proyecto de Ley Nro.2403/2021-CR

De mi mayor consideración:

Reciba el saludo cordial de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales – ANGR y de manera especial de su Presidencia.

Motiva el presente, hacer llegar en adjunto la opinión técnico legal de la ANGR-en representación de los 25 Gobiernos Regionales del Perú- señalando nuestro **DE ACUERDO (con observaciones)** al Proyecto de Ley 2403/2021-CR, que propone reducir la conflictividad social en los procesos de titulación de territorios comunales o nativos en las zonas donde no hay límites saneados.

Hago propicia la ocasión para reiterarle las muestras de mi consideración más distinguida.

Atentamente,



Jean Paul Benavente García  
**Presidente**

**Asamblea Nacional De Gobiernos Regionales**

**Opinión Técnica Legal**  
**De la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales-ANGR**  
**A Proyectos de Ley impulsados por el Congreso de la República – año 2022**

<b>N° de Proyecto de Ley</b>	Proyecto de Ley N° 2403-2021-CR
<b>Título/Sumilla</b>	PROYECTO DE LEY QUE REDUCE LA CONFLICTIVIDAD SOCIAL EN LOS PROCESOS DE TITULACIÓN DE TERRITORIOS COMUNALES O NATIVOS EN LAS ZONAS DONDE NO HAY LÍMITES SANEADOS
<b>Opinión (de acuerdo o en desacuerdo)</b>	<b>De Acuerdo (con observaciones)</b>
<b>Aspectos importantes que sustentan la opinión</b>	<p>Por lo expuesto líneas abajo, es que consideramos estar de acuerdo con la iniciativa legislativa presentada, siempre que se cumpla con los siguientes presupuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Consulta previa y debate público desde y con los pueblos originarios sobre el destino y uso del patrimonio cultural – incluido el territorio -, ello en tanto son las propias poblaciones las que deben de exponer sus razones de identidad cultural con el territorio específico acompañados por el Gobierno regional.</li> </ul> <p>La iniciativa legislativa tiene por objeto reducir la conflictividad social en zonas que no cuenten con límites saneados o límites anotados en el Registro Nacional de Límites (RENLIM) administrado por la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial de la Presidencia del Consejo de ministros, suspendiendo temporalmente los procesos de titulación de territorios comunales o nativos involucrados en dichas zonas.</p> <p>Precisa el proyecto de Ley que se suspenda temporalmente la titulación de territorios comunales o nativos en zonas que no cuenten con límites anotados en el Registro Nacional de Límites (RENLIM) o saneados mediante ley.</p> <p>Cuando el límite sea anotado en el Registro Nacional de Límites (RENLIM) o se publique en el diario oficial El Peruano, la ley que define el límite entre dos circunscripciones, las entidades públicas a cargo de los procesos de titulación quedan facultadas para reanudar dichos procesos de titulación a los que se refiere el artículo precedente.</p> <p>Señala la Ley que los Gobiernos Regionales tienen la función de realizar el proceso de saneamiento físico legal y titular la propiedad territorial de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos, dentro del marco de la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales sobre pueblos indígenas y tribales.</p>

	<p>Agrega que los gobiernos regionales impulsan la solución consensuada de los límites que se encuentran involucrados en las zonas de conflictividad social a que se refiere la presente ley.</p> <p>Al respecto es necesario indicar que los pueblos suelen estar conformados por un conjunto de comunidades o <b>colectivos que comparten una identidad cultural y ocupan un espacio geográfico de forma ancestral</b>. A la fecha, los pueblos, como tales, no tienen seguridad jurídica sobre los territorios que ocupan. En todo caso, <b>la titulación territorial solo es posible de forma fragmentada en comunidades</b>. Ello, a pesar de que el Perú ha ratificado el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales (Convenio 169 de la OIT), en vigor desde el 02/02/ 1995, y cuenta con normas referidas al saneamiento físico legal territorial de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos.”</p> <p>En efecto, el Convenio núm. 169 tiene dos postulados básicos: <b>el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias, y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan</b>. Estas premisas constituyen la base sobre la cual deben interpretarse las disposiciones del Convenio</p> <p>Así, en mérito a la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa A los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el convenio 169 de la organización internacional del trabajo (OIT), corresponde que se efectúe un <b>proceso de consulta previa a las comunidades indígenas</b> u originarias. El artículo 2° de la norma citada dispone: <i>“Es el derecho de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados de forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo. También corresponde efectuar la consulta respecto a los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional que afecten directamente estos derechos. La consulta a la que hace referencia la presente Ley es implementada de forma obligatoria solo por el Estado”</i>.</p> <p>Es, sin embargo, una enorme oportunidad de incorporar en el debate a los pueblos interesados en decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida que afecta sus vidas, creencias, instituciones y bienestar.</p>
<p><b>Base legal</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ley 29785. Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios</li> <li>- Ley 31318. Ley Orgánica de gobiernos regionales. Art. 50° literal n). Funciones en materia de población.</li> </ul>